



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno**

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Nombramiento de Curador |
| Demandante | FRENCY ELENA Y JOHN FREDY CARTAGENA PIEDRAHITA |
| DISCAPAZ | ALEXANDRA CARTAGENA PIEDRAHITA |
| Radicado | No. 05-001 31 10 009 2021-00503-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio de 2021 |
| Temas y Subtemas | Demanda Nombramiento curador para persona con discapacidad |
| | Rechaza la demanda por carecer de competencia el despacho, en razón de la ley 1996 de 2019 que establece capacidad legal plena de las personas con discapacidad. |

Actuando por conducto de apoderada judicial legalmente constituida, los señores FRANCY ELENA y JOHN FREDY CARTAGENA PIEDRAHITA, mediante la acción del proceso de jurisdicción voluntaria, solicitan que por medio de sentencia se les designe curadores de ALEXANDRA CARTAGENA PIEDRAHITA, persona Discapaz, que fuera declarada Interdicta por discapacidad mental.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se observa que el Juzgado Décimo de Familia Local, declaró la interdicción por discapacidad mental de ALEXANDRA CARTAGENA PIEDRAHITA, en vigencia de la ley 1306 del año 2009.

Posteriormente, nace la ley 1996 de agosto 26 del año 2019, que regula el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, y que en su artículo 6º, dispone: ‘ ‘...**Presunción de capacidad**. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos... ‘ ‘. Igualmente, en el artículo 55, instituye: ‘ ‘...Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimonial de la personan con discapacidad... ‘ ‘.

Finalmente, en el artículo 56 de la citada ley, establece: ‘ ‘...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...”, en virtud de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, consecuente con lo revelado, han de remitirse las presentes actuaciones al Juzgado Décimo de Familia local para lo de su competencia.

Es por tal motivo y de conformidad con lo determinado por la precitada ley, que se impone rechazar la presente acción tendiente a designar curador a persona con discapacidad mental, es así que este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurada por FRANCY ELENA y JOHN FREDY CARTAGENA PIEDRAHITA a la Discapaz ALEXANDRA CARTAGENA PIEDRAHITA, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por carecer de competencia para conocer de estas diligencias, se dispone el envío de las mismas al JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín, a fin de que asuma su conocimiento, con fundamento en ordenamiento legal precitado.

TERCERO: En firme este auto, remítase las diligencias de manera virtual a la Oficina de A, para que proceda de conformidad.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ